



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611227402141
Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Total: 45 folios

Señor
JUEZ DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Atn. Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Cartagena - Bolívar
E. S. D.



REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 13 - 001 - 3331 - 011 - 2015 - 00184 - 00

ACCIONANTE: RITA EVA CASTRO DEULUFEUT y otro

DEMANDADO: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en la calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, pero amplio y suficiente, conferido por **IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.636 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 131703 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 00215 de marzo 07 de 2016 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad debidamente posesionado mediante Acta número 1382 del 08 de marzo de 2016 y de conformidad con la Resolución No.1656 de 18 de Julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación al presente medio de control de reparación directa promovido por la señora **RITA EVA CASTRO DEULUFEUT**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social –, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D- 55 - Bogotá

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclararle que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad para las Víctimas.

En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos para la materialización y ejecución de los programas y políticas públicas del Sector de Inclusión Social y Reconciliación tendientes a la garantía de los derechos constitucionales de las víctimas, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 modificado por el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Por su parte, el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*", en su artículo 2º contempló como objetivo primordial de la Unidad para las Víctimas la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Seguidamente, el artículo 3º el mismo decreto consagró de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De esta manera, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, frente al caso específico del desplazamiento forzado ocasionado dentro del conflicto armado interno, la Ley 387 de 1997 adoptó una serie de medidas en favor de la población víctima de este hecho, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, posteriormente, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) con el objetivo principal de lograr la atención y reparación integral de la población víctima del desplazamiento y

¹ Decreto 1084 DE 2015 Compilatorio de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, alcance su reincorporación a la sociedad colombiana.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

“CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley”.

Actualmente, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad para las Víctimas la única entidad responsable de adoptar las medidas tendientes a la adecuada y oportuna asistencia de las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicho esquema supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

a. Entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

1. ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
2. ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
3. AGN – Archivo General de la Nación
4. Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
5. Bancóldex
6. Banco Agrario de Colombia
7. Centro de Memoria Histórica
8. Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
9. Consejo Superior de la Judicatura
10. Contraloría General de la República
11. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
12. Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
13. Defensoría del pueblo
14. DNP – Departamento Nacional de Planeación
15. DPS – Departamento para la Prosperidad Social
16. Fiscalía General de la Nación
17. Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
18. Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
19. ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
20. Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
21. IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
22. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
23. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
24. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
25. Ministerio de Cultura
26. Ministerio de Defensa Nacional
27. Ministerio de Educación Nacional
28. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
29. Ministerio de Justicia y del Derecho
30. Ministerio de Salud y Protección Social
31. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
32. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
33. Ministerio del Interior
34. Ministerio de Relaciones Exteriores
35. Ministerio del Trabajo
36. Policía Nacional de Colombia
37. Procuraduría General de la Nación
38. Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal.
39. Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia Registraduría Nacional del Estado Civil .

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá



- 40. SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje.
- 41. SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
- 42. Superintendencia de Notariado y Registro
- 43. Superintendencia Financiera de Colombia

- 44. UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
- 45. Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

b. Objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Interar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Claramente denota esta norma, que la responsabilidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno no se ubica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones, frente a las cuales mi representada ejerce exclusivamente la función de **coordinación** para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, siempre que la víctima solicite la vinculación a los programas de su interés.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de toda las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Ahora bien, dentro del escrito demandatorio, el apoderado de la parte demandante afirma que el desplazamiento forzado del que fue víctima el grupo familiar de la señora RITA EVA CASTRO DEULUFEUT tuvo lugar en el Municipio de San Juan Nepomuceno del Departamento de Bolívar **en el año 2001**, fecha para la cual, debe aclararse, la Unidad para las Víctimas aún no había nacido a la vida jurídica,

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.





constituyéndose dicha circunstancia en el elemento principal para desvirtuar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y con base en los cuales se busca que mi representada sea declarada responsable por la falta o falla en el servicio, pues ante la inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas para la fecha de ocurrencia de los hechos, resulta inverosímil que esta entidad haya sido la causante del hecho generador del daño que origino los perjuicios morales y materiales que hoy se reclaman.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la ausencia de responsabilidad de mi representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la señora RITA EVA CASTRO DELUFEUT. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

A LOS HECHOS PRIMERO A CUARTO: No me consta, se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en supuestos fácticos ocurridos con anterioridad a su creación. Sin embargo, es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto el grupo familiar demandante rindió declaración ante el Ministerio Público el 06 de noviembre de 2001 sobre los hechos que ocasionaron su desplazamiento el 29 de septiembre de 2001 en el municipio de San Juan de Nepomuceno en el Departamento de Bolívar, razón por la cual fueron INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas desde el 27 de noviembre de 2001, así:

RITA EVA CASTRO DELUFEUT				DOCUMENTO:	253766	ID PERSONA:	1261035
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	253766	FUD/CASO:	253766	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	10/10/1958	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NEGRO/ALBO AFRO	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	06/11/2001	DEPTO. DECLA:	BOLIVAR	MUN. DECLA:	CARTAGENA		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	29/09/2001	FECHA VALORACIÓN:	27/11/2001
RESPONSABLE:	OFICINAS FUERTE LEON	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLIVAR	MUN SINIESTRO:	SAN JUAN NEPOMUCENO
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ES
1261031	YHOÏ GABRIEL CASTRO DELUFEUT	1047444625	Cédula de Ciudadanía	Hijos (Matrinal) (Activo)	27/11/2001	3
1261035	RITA EVA CASTRO DELUFEUT	253766	Cédula de Ciudadanía	Esposa de hogar (Ciudadanía) (Activo)	27/11/2001	1a
1261036	ESTEBANA JOSEFA DELUFEUT BULVAI	21087094	Cédula de Ciudadanía	Padres (Matr.) (Extintos)	27/11/2001	1a

Sin embargo, frente a las manifestaciones presentadas por el apoderado mediante las cuales afirma que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 31 de julio de 2014 certificó a la señora Rita Eva Castro su Inclusión dentro del Registro Único de Víctimas desde el 27 de noviembre de 2001, es preciso advertir que dicha afirmación en cierta medida resulta contraria a la realidad, pues en el documento al que hace mención el apoderado tan solo se informó a la demandante lo siguiente: "Verificado el Registro Único de Víctimas RUV, le informamos que la solicitud de inscripción presentada por Usted, fue estudiada de fondo y como resultado de ello se encuentra Incluido por el hecho victimizante de desplazamiento, desde el 27 de noviembre de 2001" lo cual no constituye una certificación propiamente dicha, puesto que, el estado de una persona dentro del RUV deriva de la ocurrencia de un hecho victimizante originado por el conflicto armado, en este caso el desplazamiento forzado, por consiguiente, lo que en efecto habría que certificarse sería la producción de dicho hecho, frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201611227402141
 Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM



F-0AP-018-CAR

Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (\$6204465.49) por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Detalle de Víctima

Información General

Información Básica

Hecho Victimizante

Nombre 1 Víctima: RITA

Nombre 2 Víctima: EVA

Apellido 1 Víctima: CASTRO

Apellido 2 Víctima: DELEUFEUT

Género de Víctima: CODGENB0F

Tipo de Documento Víctima: CODTPOIDESPONA.CO

Número de Documento Víctima: 10000001201700

Proceso: 1445

Destinatario de Pago

Información Destinatario

Información de Giro

Información de Depósito

Nombre 1 Destinatario: RITA

Nombre 2 Destinatario: EVA

Apellido 1 Destinatario: CASTRO

Apellido 2 Destinatario: DELEUFEUT

Género: CODGENB0F

Tipo Documento: CODTPOIDESPONA.CO

Número de Documento: 10000001

Fecha de Movimiento: PARATECO

Datos de Correspondencia Destinatario: JEFESIA DE HOGAR

Fecha de Ingreso: Vigencia Giro en Banco

Información de Pago: MONEDA

Pago: EN BANCO

Estado Pago: Observaciones con Pago

Observaciones: Observaciones

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



En este orden de ideas, puede evidenciarse señor Juez como contrario a lo que pretende hacer ver el apoderado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al grupo familiar de la señora Rita Eva Castro ha cumplido satisfactoriamente las funciones legalmente designadas.

AL HECHO SÉPTIMO: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas basadas en una errónea interpretación de la norma que además distan en todo sentido con la situación real de la señora Rita Eva Castro y que además generan un desgaste innecesario para la Administración de Justicia, pues el mismo apoderado manifiesta que su poderdante recibió los dineros por concepto de la indemnización administrativa, por lo que mi representada no encuentra lógica por la que en este punto se haga alusión nuevamente a esta circunstancia siendo que se trata de un hecho debidamente superado.

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 que consagra el Principio de Prohibición a la Doble Reparación y señala: (...) *Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto (...)*, frente al caso particular de la señora Rita Eva Castro resulta improcedente adelantar nuevamente los tramites tendientes al reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pues como quedo señalado la misma fue debidamente reconocida y girada a favor de la demandante y en cumplimiento a la disposición normativa señalada no habrá lugar a un nuevo reconocimiento de este beneficio por los mismo hechos.

Por otro lado, frente a las manifestaciones del apoderado en las que hace mención a las diferentes competencias atribuidas a la Unidad para las Víctimas y aduce que es la entidad encargada de otorgar las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se hace necesario aclarar que al respecto existe una clara confusión en la interpretación normativa por parte del profesional, pues en primera instancia se debe precisar que la reparación integral no está constituida únicamente por el componente económico de indemnización, sino que existen otras medidas adicionales que la integran, como lo son: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición cuyo reconocimiento depende de la coparticipación activa de cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual aunque si bien la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, no quiere ello decir que sea esta la única entidad responsable de atender y asistir de manera exclusiva a la población víctima del conflicto armado. Máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad de la Unidad para las Víctimas respecto a las medidas de reparación integral que le fue expresamente atribuida por la norma corresponde de manera concreta al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, aspecto que se encuentra plenamente acreditado y agotado frente al caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios³, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación las medidas antes mencionadas (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición). Sin embargo, se insiste, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, no implica que esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

³ Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.



Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas⁴; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

“Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa”. (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, se da por sentado que el apoderado de la demandante conoce de la existencia del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación. Por ende entonces se presume, que conoce que en materia de atención, asistencia y reparación, la Unidad para las Víctimas comparte la responsabilidades con otras Entidades que hacen parte de dicho sistema.

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral.

Así pues, en lo que tiene que ver con la “Estabilización Socioeconómica”, el artículo 2.2.11.4.1 del Decreto 1084 de 2015, estableció:

“Artículo 2.2.11.4.1. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”.

El artículo 2º del Decreto 4155 de 2011 estableció el objetivo principal del Departamento para la Prosperidad Social señalando, que ésta entidad, dentro del marco de sus competencias y de la ley, deberá formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, el Capítulo III del mismo Decreto consagró la estructura y funciones de las diferentes dependencias del DPS, dentro de las cuales se encuentra la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad (DIPS), cuyas funciones fueron reglamentadas en el artículo 19, señalado entre otras, las siguientes: “...2. Implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos tendientes a lograr el desarrollo social y económico y la inclusión productiva de la población beneficiaria del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, induciendo procesos de fortalecimiento de capacidades, restablecimiento de medios de subsistencia, generación de oportunidades y acceso de la población objetivo a activos y servicios sostenibles6. Definir los criterios de vinculación y promoción de beneficiarios para cada uno de los programas de la Dependencia y velar por su cumplimiento ...7. Verificar el cumplimiento de los criterios de focalización y de enfoque diferencial que defina la alta dirección para cada uno de los programas de la Dependencia”.

⁴ Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En tal sentido, los retos en materia de Inclusión Productiva, fueron acogidos por el Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" donde una de las prioridades del gobierno para este cuatrienio es la generación de capacidades para las personas "con intervenciones dirigidas a la inclusión productiva y sostenibilidad de los ingresos de manera autónoma". Para ello, el DPS como cabeza del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación debe contribuir a la estabilización socioeconómica de poblaciones vulnerables y de los territorios marginados como herramienta fundamental para avanzar hacia a una sociedad más equitativa y en paz.

Con este propósito, el DPS consolida y ajusta su oferta social a cargo de sus tres direcciones misionales: Ingreso Social, Programas Especiales e Inclusión Productiva.

En particular, la Dirección de Inclusión Productiva, en adelante DIPS, tiene como objetivo contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando el aprovechamiento de oportunidades de empleo, comerciales, el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

Para la vigencia 2015, la DIPS realiza un ajuste en su oferta y se estructuran tres estrategias, con el propósito de buscar mayor eficacia en las intervenciones y procurar la sostenibilidad de las capacidades productivas instaladas tanto en las unidades de negocio, hogares y personas apoyadas, ellas son: Inclusión Productiva Urbana, Inclusión Productiva Rural e Información Estratégica.

Bajo el anterior contexto y dentro de la línea inclusión productiva urbana, se potencian algunas herramientas dirigidas a la población sujeto de atención del Sector, entre ellas, Emprendimiento Individual, como una intervención de la DIPS, para el fortalecimiento a unidades productivas asociativas e individuales, que busca diseñar e implementar estrategias que promuevan el incremento del potencial productivo desde un enfoque de gestión empresarial y organizacional, así como la aplicación de herramientas que permitan el acceso a activos de la población sujeto de atención del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación

En desarrollo de lo anterior, el Departamento Administrativo para a Prosperidad Social profirió la Resolución número 02779 del 17 de julio de 2015 "Por la cual se fijan los criterios de inclusión y no inclusión de la población sujeto de atención del DPS, para los Programas de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad" y en el artículo tercero dispuso: "La población registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV, estado incluido y reportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV como población en situación de desplazamiento forzado por la violencia, podrá inscribirse en los programas de la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad."

De igual manera, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social estructuró un documento que denominó Guía Operativa de Emprendimientos Individuales, y el cual se constituye en la herramienta de consulta para quienes intervengan en la operación del componente de emprendimiento y establece los lineamientos operativos a tener en cuenta en el desarrollo de la ejecución de las actividades, en el marco del componente de emprendimiento, en los siguientes términos:

(...)

1. ESTRUCTURA DEL COMPONENTE

1.1. PRESENTACIÓN DEL COMPONENTE DE EMPRENDIMIENTO INDIVIDUAL

El componente está conformado por dos líneas de intervención:

- Capitalización Individual
- Programa de Desarrollo a Proveedores - PDP.

La ejecución de este componente, se desarrolla a partir de la definición de las siguientes variables: criterios de entrada, población beneficiaria, las líneas de intervención, criterios de exclusión, corresponsabilidades, ciclo operativo, duración, administración de la información, seguimiento y monitoreo, beneficios entregados y resultados esperados.



El componente de emprendimiento individual tiene una duración de 7 meses.

1.2. POBLACIÓN BENEFICIARIA

La población beneficiaria está integrada por: Personas en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad con puntaje SISBEN definido en los criterios de entrada y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia.

1.3. FOCALIZACIÓN

La Focalización territorial es un proceso del DPS, que está a cargo de la Oficina Asesora de Planeación Monitoreo y Evaluación, en adelante OAPME, que se define con base en criterios técnicos establecidos para este fin.

1.4. ROLES Y ACTORES

Direcciones Regionales DPS

La Dirección Regional a través del profesional de Inclusión Productiva y el Director Regional socializa el Componente en el territorio.

Comité de Aprobación de Recursos

Integrado por el Coordinador de la intervención por parte del operador, los gestores en cada región y un integrante externo opcional, por ejemplo el SENA. Su responsabilidad es aprobar la priorización del plan de inversión de cada uno de los participantes.

Gestor Empresarial

Sus responsabilidades son: Planear, ejecutar, monitorear y evaluar las actividades del Proyecto, en lo referente su competencia, de acuerdo con la propuesta técnica.

Consultor PDP

Es un Profesional especializado en temas empresariales mercado y organización, quien debe realizar la asesoría de manera personalizada a los empresarios.

Equipo Humano del operador

El operador o socio debe adaptar su propuesta técnica de trabajo a partir de la metodología aquí establecida, desarrollando cada una de las actividades propuestas y de las adicionales que por su experiencia puedan incluir para el logro de los objetivos del proyecto. El equipo completo debe estar contratado por el tiempo total de duración del proyecto, y solo se aceptaran las renunciaciones una vez se tenga aprobado el reemplazo, a fin de que el proyecto siempre disponga del personal completo.

Se dispone de un equipo de trabajo nacional de coordinación y otro regional de operación, este equipo debe coordinar y garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Diseñar las estrategias, alternativas y procedimientos tendientes al completo desarrollo del plan operativo y todas las demás actividades que así se requieran.
- Acompañar y hacer seguimiento a los equipos locales y establecer mecanismos de medición de la ejecución e indicadores de gestión y resultados.
- Realizar visitas seguimiento a los grupos locales y hacer una oportuna retroalimentación que ofrezca mejoras en el desarrollo de todas las actividades. Presentar informes completos, en los periodos establecidos, así como brindar de manera oportuna información adicional que requiera DPS.
- Disponer de todo lo necesario en infraestructura física, recurso, humano, financiero, tecnológico y administrativo para el cumplimiento del objeto contractual.
- Conformar un equipo de personas multidisciplinario, que incluya las áreas administrativa/financiera, empresariales, quienes deben actuar de manera articulada, dando cumplimiento a la propuesta. La

entidad debe garantizar que el equipo de personas ofrecido esté acorde con los perfiles requeridos y en capacidad de cumplir con la meta proyectada de familias a atender.

2. ESTRUCTURA DE EMPRENDIMIENTOS INDIVIDUALES

2.1. OBJETIVO

Fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante.

2.1.1. Objetivos específicos

1. Capitalizar unidades de negocio de la población que hizo parte de la Ruta de Ingresos y Empresarismo-RIE 2012 – 2013.
2. Brindar asesoría a unidades de negocios para el incremento de sus ventas y mejoramiento de sus procesos administrativos.

2.2. CRITERIOS DE ENTRADA

Población en situación de vulnerabilidad y pobreza que se encuentren en los siguientes rangos de puntaje del SISBEN metodología III.

DESAGREGACIÓN GEOGRAFICA	PUNTAJE SISBEN III
Área 1: Principales ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	De 0 hasta 41.74
Área 2: Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 45.47
Área 3: Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 36.83

- La población registrada y reportada por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, como inscrita en la estrategia UNIDOS.
- La población registrada en el Registro Único de Víctimas-RUV y reportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV como población en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

Para la puesta en marcha de unidad de negocio:

- Ser mayor de edad.
- Contar con el perfil de negocio aprobado.

Para fortalecimiento de unidad de negocio:

- Ser mayor de edad
- Ventas mensuales promedio de mínimo \$800.000.
- Mínimo 6 meses de funcionamiento.
- Mínimo 2 trabajadores (incluido el propietario).
- Que fabrique o produzca los productos que vende.
- Se priorizarán:

- a) Mujeres participantes de programa Mujeres Ahorradoras en Acción-MAA.
- b) Población que participó en el programa Enrútate-TU en los últimos dos años.

- c) Unidades productivas atendidas por el programa Ruta de Ingresos y Empresarismo - RIE en los últimos dos años.
- d) Población beneficiada con vivienda gratuita.
- e) Población con enfoque diferencial de género y etnia.

2.3. CRITERIOS DE SALIDA

- Haber cumplido con la visita post inversión.

2.4. CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

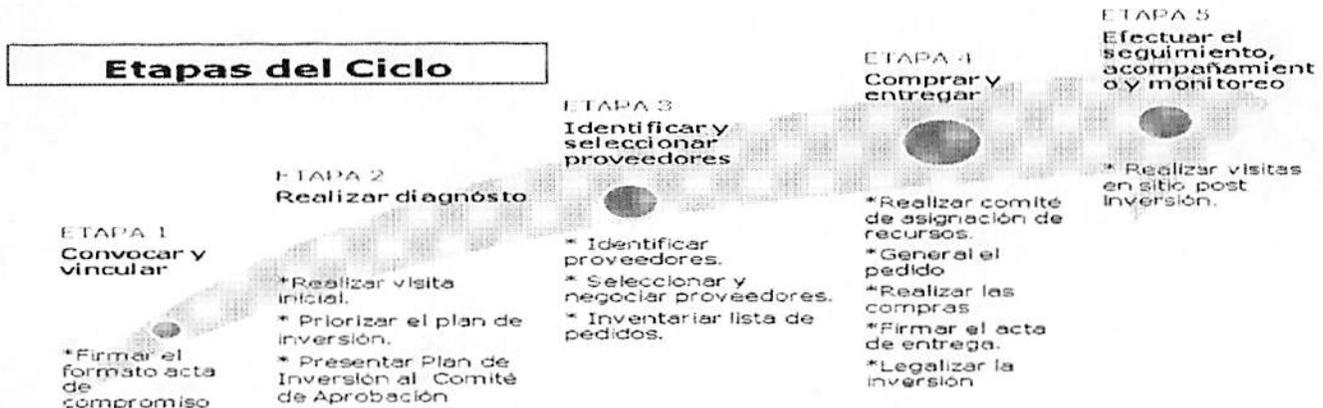
Esta herramienta busca fortalecer emprendimientos en desarrollo mediante estrategias dirigidas a la capitalización y desarrollo de las capacidades productivas y empresariales para la generación de ingresos autónomos y sostenibles, acorde con su perfil socio productivo, su encadenamiento comercial y contexto territorial, contribuyendo con ello a la estabilización socioeconómica de la población participante.

2.4.1. Corresponsabilidades

- Elaborar y presentar el plan de inversión ante el Comité de aprobación de planes de inversión
- Aceptar el acompañamiento y seguimiento.
- Para el caso de los participantes de Población UNIDOS, la familia debe contar con la identificación básica (logro 1 de Unidos); En educación: afiliados al Sistema General de Seguridad Social - SGSS (logro 13 de Unidos) y en educación los logros 8 y 9 de UNIDOS.
- En la familia no existirá trabajo infantil (logro 12 de Unidos).

2.4.2. Ciclo de Capitalización Individual

Grafico 1. Etapas del Ciclo de Capitalización Individual



(...)⁵

En lo que concierne a la **restitución en materia de vivienda**, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y

⁵ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Guía Operativa Emprendimientos Individuales – Proceso de Gestión de Inclusión Productiva.



acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley".

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda⁶ que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si el núcleo familiar demandante ha solicitado ser beneficiario de la oferta institucional señalada.

Para una mejor comprensión del alcance de la reparación integral, es necesario abordar su contenido desde sus fuentes normativas y jurisprudenciales, ejercicio que complementa los argumentos de defensa hasta ahora planteados.

La formulación del derecho a la reparación integral o "*restitutio in integrum*"⁷, es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo principios y directrices propuestos por Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener justas reparaciones⁸. En este sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve la necesidad de interpretar el alcance de los tratados, como la

⁶ La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas". Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591>.

⁷ Van Boven, Theo: Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

⁸ Capítulo VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.

Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo a los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos.

En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido mismo de este derecho. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades, tiene su fuente en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”⁹.

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes¹⁰. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante la Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento¹¹, en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz; es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005¹²; el Decreto 1290 de 2008¹³; y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición. Es decir, a partir de la expedición de la Ley, *“las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)”*¹⁴, a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁵. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas¹⁶.

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

¹⁰ Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.

¹¹ Autos 178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹³ Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.

¹⁴ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011

¹⁶ Sentencia SU – 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).



a nivel individual y colectivo. Es decir, la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario¹⁷; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial¹⁸ de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento¹⁹, de educación²⁰, de dignificación y conmemoración mediante monumentos²¹, placas²² y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes²³, expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas²⁴, el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública²⁵, el otorgamiento de becas estudiantiles²⁶, el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda²⁷.

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular, del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción, que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación) y las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. Y la **reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse, con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a otras víctimas.

Por otra parte, de llegarse a comprobar un estado de pobreza gravoso del grupo familiar, a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha situación, pues no es consecuencia directa del no pago de la reparación administrativa, sino que sus antecedentes se ubican en las causas mismas del

¹⁷ Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.

¹⁸ Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

¹⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

²⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.

²¹ La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

²² Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.

²⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

²⁶ Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

²⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

desplazamiento forzado; es decir, y según la declaración, los hechos y consecuente daño se producen a partir del 15 de Mayo de 1996, de acuerdo a la información brindada por nuestra herramienta VIVANTO.

Luego entonces, el estado de vulnerabilidad nacería a partir de ese momento y serían las autoridades competentes de aquella época que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados. La Unidad de Víctimas, recuérdese, es de creación reciente, y en esta medida es incoherente afirmar que el no pago de la reparación administrativa sea la causa que origina todos los perjuicios que el apoderado plantea y más aún que pretenda endilgarse a la Unidad para las Víctimas la responsabilidad en la producción de dichos perjuicios.

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar demandante, por las siguientes razones: en primer lugar porque el daño alegado se generó por causa del desplazamiento-; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2012) y no puede ser ella la causante del daño y; por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

El apoderado pretende equivocadamente atribuir responsabilidad a título de "falla en el servicio presunta"; cuando está, atendiendo a la doctrina de responsabilidad administrativa es un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, en el cual se sigue aplicando el concepto de falla del servicio pero en cierto modo inverso, puesto que es la entidad demandada quien tiene la mayor carga probatoria. Cosa contraria sucede en el régimen de falla probada, en el cual se exige una mayor fuerza probatoria; además compleja.

El Consejo de Estado ha aplicado este sistema primordialmente en los eventos de responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados con armas de dotación oficial, afirmando que en estos sucesos se está frente a un caso de presunción de falla en el servicio. Esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa sobre aquellos que dispieren imprudentemente un arma de fuego. El otro evento en que el Consejo de Estado ha aplicado este régimen intermedio es el de los perjuicios ocasionados por el servicio médico, y se fundamenta en una cuestión meramente probatoria, ya que es más fácil para el médico comprobar que su actuación fue prudente y diligente, que tomó todas las medidas necesarias que la técnica en medicina exige, a que el demandante tenga que entrar a probar que el médico se equivocó, que actuó mal o con negligencia.

Una vez compartida esta precisión, es preciso aclarar que el apoderado de la demandante se equivoca al citar la jurisprudencia constitucional y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Una vez compartida esta precisión, es preciso señalar que la Corte Constitucional reiteró que "existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado²⁸:

"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos

²⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia González del 4 de mayo de 2011, radicado interno numero: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611227402141
Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM

establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que la señora RITA EVA CASTRO, cuenta con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

Respecto a esta última, el demandante busca a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivoca al momento de determinar el hecho generador del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, más no del no pago de la indemnización administrativa. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales entre otros.

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los montos establecidos por la ley por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por la ocurrencia del desplazamiento forzado del que aduce ser víctima la demandante. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las siguientes pretensiones invocadas por la demandante:

"1. Declarar Patrimonialmente responsable a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por los perjuicios sufridos, la señora RITA EVA CASTRO DEULUFEUT, JHON GABRIEL CASTRO DEULUFEUT, quienes se vieron desplazados en forma forzosa, "el 21 del mes de septiembre de 2001" cuando vivíamos en el Municipio de San Juan Nepomuceno, en jurisdicción del departamento de Bolívar, por los paramilitares"

Con relación a la segunda pretensión: "***Condénese a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a pagar, a título de indemnización por el desplazamiento forzado, veintisiete (27) salario mínimos legales vigentes, a cada uno del núcleo***", es importante reiterar que en virtud al Principio de Prohibición a la Doble Reparación la misma resulta improcedente, ya que como lo manifestó el apoderado dentro del escrito de demanda y quedó demostrado dentro del presente documento, la indemnización administrativa por desplazamiento forzado fue debidamente reconocida y pagada a favor de la demandante en los montos legalmente establecidos.

En lo que concierne a la tercera – cuarta y quinta pretensión: "***Condénese a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a pagar a título de indemnización por el perjuicio moral, por la falla y falta del servicios no prestados que son estimados en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000)***", considero que además de resultar improcedentes por cuanto frente al grupo familiar de la accionante la entidad cumplió a cabalidad su deber de otorgar la indemnización administrativa por desplazamiento lo que deja ver que por este hecho no se ha causado perjuicio de ninguna índole a la demandante, son unas pretensiones exageradas y excesivas, además de improcedentes que no corresponden a los montos establecidos en la Ley para la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento.

La señora RITA EVA CASTRO pretende a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando la demandante no ha demostrado interés. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un

carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales". De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)"

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración²⁹."

²⁹ Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611227402141
Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

*"Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"*³⁰.

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun si la demandante no ha cumplido con su obligación mínima de solicitarla.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Frente a la séptima pretensión: *"Que las entidades demandadas debe pagar a mi poderdante los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, por no haberse cancelado las ayudas humanitarias que vienen pretendida en esta demanda dentro del término que estipula ley. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago"*. Teniendo en cuenta lo narrado por el apoderado en los hechos de la demanda, no es congruente dicha pretensión ya que lo que se busca es la reparación por desplazamiento forzado y en ningún momento el pago de ayudas humanitarias las cuales a su vez, han sido debidamente reconocidas a favor de la demandante.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.³¹

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos³².

³⁰ Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00305-01(49513). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

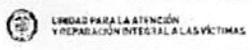
³² El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. P., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611227402141
Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM



En la misma línea, el artículo 61 del C.G.P, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En materia de reparación integral, existen cinco tipo de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el grafico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201611227402141
 Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM



MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Asistencia en salud	Afiliación de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud			Entidad territorial correspondiente
	Protocolo de atención integral con enfoque psicosocial			Ministerio de Salud y Protección Social
Asistencia en educación	Espacios educativos de la primera infancia			Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales
	Acceso gratuito de la infancia y la juventud a educación preescolar, básica y media en las instituciones oficiales de educación			
	Estrategias de permanencia escolar			Secretaría de Educación Departamental y Municipal
	Alfabetización de personas adultas iletradas			Programa Nacional de Alfabetización
	Prioridad en procesos de admisión y matrícula para Educación Superior en instituciones oficiales			Instituciones Públicas de Educación Superior
	Prioridad en las líneas y modalidades especiales de crédito			ICETEX
Asistencia Funeraria	Gastos funerarios			Entidades territoriales
	Otros gastos	Desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas durante el proceso de entrega de cuerpos o restos		
Ayuda Humanitaria Para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Ayuda humanitaria de emergencia	Afectación de bienes	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de víctimas
		Heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por persona	
Secuestro	Por una sola vez, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hogar			
Ayuda Humanitaria Para víctimas de desplazamiento forzado	Ayuda humanitaria inmediata	Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio		Entidades Territoriales
	Estrategias masivas de alimentación y alojamiento			
	Ayuda humanitaria de emergencia	Alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal	Mensualmente, hasta 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
		Utensilios de cocina, elementos de alojamiento	Por una sola vez, hasta 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes	
	Ayuda humanitaria de transición	Alimentación, aseo, alojamiento, programas de prevención de violencia sexual, intrafamiliar y maltrato infantil		
Apoyo a los procesos de retorno y/o reubicación	Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje	(0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada núcleo familiar		Unidad de Víctimas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
	Transporte de enseres	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada núcleo familiar		

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
 Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201611227402141
 Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM



MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Empleo rural y urbano	Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano			Ministerio de Trabajo, SENA y Unidad de Víctimas
	Programas de capacitación para el empleo			
Retornos y reubicaciones	Protocolo de Retorno y Reubicación			Unidad de Víctimas
	Planes de Retorno y Reubicación			Comités Territoriales de Justicia Transicional
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Restitución de vivienda	Acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda			Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	Capacitación a las entidades territoriales para la formulación de planes de construcción de vivienda para víctimas			
Creditos y pasivos	Alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios			Entidades territoriales
	Clasificación en una categoría especial de riesgo crediticio			Superintendencia Financiera
	Acceso a las líneas y modalidades especiales de crédito educativo			ICETEX
Indemnización por vía administrativa	Indemnización por vía administrativa	Homicidio	Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales	Unidad de Víctimas
		Desaparición forzada		
		Secuestro		
		Lesiones que produzcan incapacidad permanente	Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales	
		Lesiones que no causen incapacidad permanente		
		Tortura o tratos inhumanos y degradantes		
		Delitos contra la libertad e integridad sexual		
Reclutamiento forzado de menores	Hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales			
Desplazamiento forzado				
Medidas de rehabilitación	Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas			Ministerio de Salud y Protección Social
	Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social			Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de Satisfacción	Reparación simbólica	Actos u obras de alcance o repercusión pública, dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica		Unidad de Víctimas
	Suspensión de la obligación de prestar el servicio militar o desacuartelamiento			Unidad de Víctimas, Ministerio de Defensa
	Día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas			Centro de Memoria Histórica
	Museo Nacional de la Memoria			Centro de Memoria Histórica

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicita la vinculación de todas las entidades que conforman el SNARIV sobre las cuales recaen directamente las medidas de reparación integral a saber: **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-**, como encargada del programa de asignación de proyectos productivos, **Ministerio de Salud y Protección Social** como encargada del programa de rehabilitación y atención en salud, al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior — ICETEX-** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA** como responsable del componente de capacitación para el empleo y educación, a **Fonvivienda**, ministerio de vivienda ciudad y territorio, **ministerio de agricultura** como responsables de los programas de acceso a subsidio de vivienda. Lo anterior, para que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 159 de la ley 1448 de 2011 y en atención a las pretensiones de la demanda, se conforme el Litis consorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por los demandantes es la reparación integral en sus diferentes componentes.

5.2 INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La señora **RITA EVA CASTRO DELUFEUT**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos en la demanda escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015. Más aun, cuando lo que se pretende es el pago de los perjuicios causados en virtud del desplazamiento forzado, hecho que escapa totalmente de la legitimidad de mi representada, toda vez que, no fue ella quien lo generó y por el contrario, de acuerdo a la normatividad vigente la actuación de la Unidad para las Víctimas es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales y morales, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación³³.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo

³³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

En virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentra asignadas a la Unidad para las Víctimas. .

La responsabilidad por la falla en el servicio alegado por la señora RITA EVA CASTRO, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las funciones de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico. Adicionalmente, debe anotarse que el apoderado de la parte demandante en su argumentación no distingue la reparación administrativa de la administración judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación. En este sentido, resulta improcedente la imputación a la Unidad para las Víctimas de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado, ahora bien, si lo que en últimas se pretende es el pago de la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, si insiste en la improcedencia del reconocimiento de facto de tal componente pues como se ha reiterado, dicho reconocimiento requiere del agotamiento previo de los procedimientos administrativos y debe sujetarse al cumplimiento de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Se añade además, que el desconocimiento de estos principios en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación a los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que no han sido beneficiarias de la indemnización.

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, el grupo familiar de la señora RITA EVA CASTRO, deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho. El hecho es el "*factum*", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco**

puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuentemente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina³⁴ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por la señora RITA EVA CASTRO DELUFEUT. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (desplazamiento forzado) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que no fue mi representada la causante del hecho dañoso del desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la causa de los perjuicios morales y materiales reclamados en el presente medio de control.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Más adelante, el artículo 6 ibidem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior³⁵. En primer lugar porque reguló

³⁴ Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C: ed. Universitas.

³⁵ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se

expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico³⁶. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*³⁷.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**³⁸, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. **En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima**³⁹.

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación integral (indemnización administrativa) requiere del agotamiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley, tendientes a lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

³⁶ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofirmio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera - Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

³⁸ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofirmio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.



Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*⁴⁰.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los demandantes por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1084 de 2015.

⁴⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario reiterar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1084 de 2015, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar de la señora RITA EVA CASTRO DELUFEUT no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, menos aun cuando en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.4 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina⁹ también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

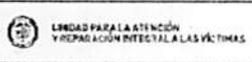
A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611227402141
Fecha: 6/27/2016 10:07:13 AM

(hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁴¹. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En este punto, es necesario insistir sobre las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo que lo pretendido por el apoderado de las hoy demandantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en término para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa,

⁴¹ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011⁴².

De otra parte, insistimos, que el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en

⁴² Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o sentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado."
Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad."
Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acercas de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

"(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

“ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad”. (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”.

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable del pago de los perjuicios invocados; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo (desplazamiento forzado)

5.6 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por la señora RITA EVA CASTRO DELUFEUT, representados en daños materiales, y morales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”⁴³. (Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso, la imputación

⁴³ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

de los perjuicios morales alegados en la demanda a cargo de mi representada no tiene oportunidad, pues como se ha indicado, la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna en el hecho dañoso del desplazamiento forzado.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

“En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño”⁹⁴.

La señora RITA EVA CASTRO DELUFEUT, no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La indemnización administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

5.7 EXISTENCIA DE PRECEDENTE HORIZONTAL

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con ocho precedentes horizontales, de la misma controversia, por lo cual estudiaremos tres de ellos.

El primero es la sentencia del 17 de marzo de 2015 del Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda ; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la

⁹ Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.



responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

El segundo es la sentencia del 30 de junio del presente año, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo en la cual denegó las suplicas de la demanda con base en lo siguiente:

Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes ,pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir , dentro del acervo probatorio , no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios),dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención , que no han sido reclamados ,o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras ,por último , es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa , pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la Reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de a Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

De igual manera, es importante hacer alusión a la Sentencia del 08 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena dentro del proceso análogo al aquí estudiado, promovido por la señora Gladys María Torres Meza Rad. 2013 – 0013, donde el Despacho declaró probada parcialmente la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al considerar:

"Sea lo primero señalar en este caso que el daño moral alegado deriva del hecho mismo del desplazamiento, circunstancia que no puede ser endilgada a ninguna de las entidades aquí demandadas porque ninguna de ellas provocó por acción u omisión el hecho dañoso - acto de violencia, amenaza, tortura, o demás que provoco el retiro de su lugar de origen de los demandante.

En ningún momento se está acreditando que por las obligaciones que pueden ser exigidas a las demandantes, es ello el pago de la indemnización administrativa, en principio cuando estaba en cabeza del Departamento para la Prosperidad Social, y hoy con la Unidad para la Atención, se hubiere causado el daño moral reclamado.

Las consideraciones anteriores se hacen extensibles al perjuicio denominado daño en familia, porque este se desprende del hecho que conllevó al desplazamiento del que hoy son víctimas los actores, pero esa circunstancia, como se dijo previamente, no puede ser atribuida a las entidades demandadas, ya que ellas no provocaron en mismo, ni lo auspiciaron, ni toleraron, estas desafortunadamente, nacen a la vida jurídica estatal, con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado.

En lo que atañe al daño material entre el cual se solicita el subsidio de vivienda como se quedó establecido en líneas previas este no es del resorte de las entidades demandadas, por tanto, en este sentido se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se sale de sus competencias dicho reconocimiento, que si bien hace parte de la reparación integral, no es, se repite exigible a las entidades llamadas a este proceso por la parte pasiva"

A más de lo anterior, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en la misma Sentencia del 08 de marzo de 2016, avaló la ruta y los procedimientos de acceso contenidos en el Decreto 1084 de 2015 en relación a la indemnización administrativa, al considerar:

a. Que dentro del mes siguiente a la ejecutoria d este fallo lo demandantes eleven ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas petición para la realización del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

b. Una vez presentada la misma la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá en el mes siguiente, proceder a la realización del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

c. Una vez realizado el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral, y demostrado que el hogar o los hogares conformados por los demandantes superaron las condiciones de vulnerabilidad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá proceder al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que les corresponda.

d. En el evento que no se demuestre por los actores la superación de las condiciones de vulnerabilidad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá prestar el acompañamiento necesario para que estos sean beneficiarios de todos los programas estatales establecidos para tal fin, siendo cargo de los actores ingresar a los mismo y aportar la documentación y requisitos que se les exijan"

5.8 EXISTENCIA DE PRECEDENTE VERTICAL

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con dos precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Primera de decisión ora con ponencia del Magistrado Luis Carlos Álzate Ríos mediante Sentencia del 10 de diciembre de 2015, cuya copia anexo, decidió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral – indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada."

(...)

"En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento.

No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas

No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas²⁴, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente que no se acceda a lo solicitado dentro del acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, en consideración a los siguientes argumentos: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del desplazamiento forzado; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
2. Al SENA – Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
3. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.
4. A la Alcaldía Municipal de Cartagena - Bolívar con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.



VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 00215 del 07 de marzo de 2016
2. Acta de posesión número 1382 del 08 de marzo de 2016
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Poder especial

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 N° 14- 98 Edificio Parque Santander Piso 4. Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL
Coordinadora de Defensa Judicial

Proyectó: Mónica Páez C.
Revisó: Claudia Aristizabal G.